



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3287

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/03/1999 - B.Inf. 1/1999

Sancionada: 27/04/1999

Promulgada: 17/05/1999 - Decreto: 594/1999

Boletín Oficial: 20/05/1999 - Nú: 3678

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 104 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"JURAMENTO"

"Artículo 104.- Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido según corresponda, por el Juez, por el Presidente del Tribunal o por el representante Fiscal bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio".

Artículo 2º.- Comuníquese al poder Ejecutivo y archívese.